

## EL ESTOPPEL: DIFICULTADES PARA DEFINIR UNA REGLA EN DERECHO INTERNACIONAL Y EL ROL DESLUCIDO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA\*

FEDERICO JULIÁN VASSALLO\*\*

**Resumen:** Nacido como instituto del *common law*, el *estoppel* fue introducido en el Derecho Internacional a través de laudos de árbitros británicos y norteamericanos en los siglos XIX y XX. Recogido luego –implícita o explícitamente– por la CPJI y la CIJ (*Empréstitos Serbios*, *Estatus Legal de Groenlandia Oriental*, *Pesquerías*, *Plataforma Continental del Mar del Norte*, entre otros), se ha convertido en una defensa perentoria de frecuente invocación. Sin embargo, la Corte Internacional no parece haber sabido precisar sus elementos constituyentes, derivando en una interpretación inconsistente del silencio y de la denominada *detrimental reliance*. Esto ha generado una incertidumbre que ha puesto incluso en duda la misma existencia del *estoppel* como regla del Derecho Internacional.

**Palabras clave:** *estoppel* – preclusión – aquiescencia – silencio – confianza – buena fe – representación.

**Summary:** Born as an institute of *common law*, *estoppel* was introduced in International Law through the awards of British and American umpires in the 19th and 20th centuries. Later on picked up –implicitly or explicitly– by the PCIJ and the ICJ (*Serbian Loans*, *Legal Status of Eastern Greenland*, *Fisheries*, and *Northern Sea Continental Shelf*, amongst others), it has become a peremptory objection frequently asserted. However, the International Court does not seem to have been able to specify its constituents, thus leading to an inconsistent interpretation of both silence and the so-called *detrimental reliance* as well. The resultant uncertainty brings doubts as to the very existence of *estoppel* as a rule of International Law.

**Keywords:** *estoppel* – equitable – promissory – preclusion – acquiescence – silence – faith – reliance – representation.

\* Primer puesto del I Concurso de Ensayos Breves, año 2013. Recepción del original: 05/08/2013. Aceptación: 11/10/2013.

\*\* Ingeniero y estudiante de Abogacía (UBA), en las orientaciones de Derecho Internacional Público y Derecho Económico. Este artículo se inspira en un trabajo más amplio (no publicado) del autor.

## I. INTRODUCCIÓN

Puede darse, en un proceso arbitral o judicial que una de las partes plantee una objeción perentoria cuando la otra adopte una posición que, en su opinión, contradice lo anteriormente admitido, expresa o tácitamente. Se habla entonces de *estoppel*, y para que prospere es necesario probar que, con base en el acto o comportamiento preciso de la otra parte, “el objetante se hizo una composición de lugar que inspiró sus propios actos y comportamientos, ahora perjudicados por la inconsecuencia del otro, al que debería negársele la obtención por ello de una ventaja”.<sup>1</sup>

El *estoppel*, inspirado en la buena fe y confianza recíprocas, evita que este sujeto saque provecho de sus propias contradicciones en perjuicio de otro.

Sin embargo, la práctica internacional ha generado dudas respecto a los elementos esenciales del *estoppel*, en particular por las desacertadas aplicaciones de la CIJ, lo que deja interrogantes sobre esta norma consuetudinaria. Por ello resulta necesario estudiar cómo se introdujo en el Derecho Internacional y cómo ha sido aplicada desde entonces.

## II. EL *ESTOPPEL* DEL DERECHO ANGLOSAJÓN

El *estoppel* anglosajón evolucionó desde la teoría del “*estoppel by matter in pais*”,<sup>2</sup> y con el correr del tiempo, se desarrolló hasta su forma moderna de *estoppel* por representación, que el *common law* define así:

Cuando una persona (representador) ha hecho una representación de los hechos a otra persona (representado) ya sea por sus palabras o los actos de su conducta, o (encontrándose en el deber legal de hablar o actuar) por su silencio o inacción, con la intención (actual o presunta) y con el resultado de inducir al representado, en base a su [buena] fe en dicha representación, a alterar su posición en detrimento propio, el representador, en cualquier litigio que eventualmente tenga lugar entre él y el representado, [incurre en *estoppel*], está impedido, ante el representado, de hacer, o intentar establecer mediante evidencias, cualquier aseveración sustancialmente diferente de su representación previa, si el representado lo objeta en la ocasión oportuna y en la manera apropiada.<sup>3</sup>

1. BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Valencia, Tirant LoBlanch, 2007, p. 308.

2. BOWER, G.S. y TURNER, S.K., *The Law Relating to Estoppel by Representation*, 4ed., Lord Hailsham of St. Marylebone, 2004, párr. I.2.2.

3. Ídem.

También pueden darse: el *estoppel by silence* (aquiescencia),<sup>4</sup> y el *promissory o equitable estoppel*, que permite transformar una promesa en acuerdo vinculante si ella provoca un cambio en las posiciones relativas de las partes y la parte que la invoca ha sufrido un detrimento.<sup>5</sup>

### III. EL INGRESO DEL *ESTOPPEL* EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El *estoppel* entró en este campo a través de pronunciamientos arbitrales en los siglos XIX y XX.

En 1843, en el caso “*Blockade of Portendic*”, el Ministro Francés había informado al Embajador británico que Francia no cerraría el puerto de *Portendic*, que finalmente bloqueó. El laudo determinó que Francia debía compensar al reclamante los daños que no habría sufrido si el Gobierno francés hubiese notificado al británico del bloqueo al mismo tiempo que le daba la orden al Gobernador de Senegal de cerrar el puerto, pero que no debía nada a aquéllos que se hubiesen enterado del bloqueo por otras fuentes de manera oportuna.<sup>6</sup>

En *Coravia* (1903), el árbitro aplicó el *estoppel* del Derecho Anglosajón, identificando tanto el acto de inducción (la representación) de la parte a quien se opusiera con éxito el *estoppel*, como la confianza de buena fe en dicha representación por la otra parte.<sup>7</sup>

En *Grisbadarna* (1909), sin llamarlo por su nombre, el tribunal arbitral aplicó el *estoppel* por aquiescencia, pues “el estacionamiento de un bote-faro, necesario para la seguridad de la navegación en la zona de *Grisbadarna*, fue realizado por Suecia sin encontrar ninguna protesta, e incluso sobre la iniciativa de Noruega... igualmente, el establecimiento de un importante número de balizas fue sostenido sin levantar protestas”.<sup>8</sup> Si está claro que no puede haber aquiescencia sin conocimiento de los hechos por la otra parte<sup>9</sup>, vale decir que Noruega no podía alegar

4. *Ibid*, p. 265; MARYLEBONE, LORD HAILSHAM OF ST., *Halsbury's Laws of England*, 4ed., UK, L.H. Marylebone, Ed, 1992.

5. *Restatement (Second) of Contracts* en los Estados Unidos (1962-1979), sección 90; BROWN, C., “A comparative and critical assessment of estoppel in international law”, en *University of Miami Law Review* (50), 369-412, 1996, p. 381.

6. CHENG, B., *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, London, Cambridge University Press, 2006, pp. 137-138.

7. BROWN, *op. cit.*, p. 387; *Coravia Arbitration, RIAA* (X), 609-635, 1903, p. 633.

8. *Affaire des Grisbadarna, RIAA* (XI), 147-166, 1909, p. 161.

9. JOHNSON, D., “Acquisitive Prescription in International Law”, en *B.Y.I.L* (27), 332, 1950, p. 347.

que desconocía los hechos citados siendo que estos ocurrían en el territorio que pretendía como suyo.<sup>10</sup>

En *Tinoco* (1923), el árbitro identificó los tres elementos de un caso de *equitable estoppel*: la conducta de la parte a la que se pretende oponerle, la confianza de buena fe de la parte que lo invoca, y la consecuente adopción de una posición por esta última en detrimento propio (requisito que no se daba en el caso).<sup>11</sup> También son valiosas las interpretaciones en *Shufeldt* (1930)<sup>12</sup> y *The Lisman* (1937).<sup>13</sup>

#### IV. EL *ESTOPPEL* EN LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL (CPIJ) Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ)

La CPJI y la CIJ han construido un concepto de *estoppel* basado en tres elementos fundamentales: un estado que hace una representación de los hechos a otro; esta representación es inequívoca, incondicional y emitida por un órgano o persona competente; el Estado que opone el *estoppel* debió haber confiado en esa representación.

##### IV.A. Representación de los hechos

La representación puede provenir de una declaración, pero también del silencio. La Corte Internacional –refiriéndose indistintamente a conductas y declaraciones– ha dicho que una declaración sólo puede dar lugar a *estoppel* si es clara y consistente. Sin embargo, no ha sido capaz de dar una regla consistente en cuanto a las circunstancias en que el silencio da lugar a *estoppel*.<sup>14</sup>

##### *IV.A.1. Estoppel originado en una declaración*

La Corte ha sido consistente al exigir siempre que la declaración fuera inequívoca y consistente con las otras declaraciones del estado.

10. CHAN, P., “Acquiescence/Estoppel in International Boundaries: Temple of Preah Vihear Revisited”, en *Chinese Journal of International Law* 3, 421-439, 2004, p. 429.

11. *Tinoco Case*, *RIAA* (I), 369-399, 1923, pp. 383 y 384.

12. *Shufeldt Claim*, *RIAA* (II), 1930, 1083; BOWETT, *op. cit.*, p. 186; CHENG, *op. cit.*, p. 143; BROWN, *op. cit.*,

13. *The Lisman*, *RIAA* (III), 1767-179 3, 1937, p. 1790.

14. OVCHAR, A., “Estoppel in the Jurisprudence of the ICJ. A principle of promoting stability threatens to undermine it”, en *Bond Law Review* 21 (1), Article 5, 2009, p. 6.

Así, en *Empréstitos Serbios* (1920), la CPJI observó que para dar lugar a un *estoppel*, la declaración debía ser “clara e inequívoca”.<sup>15</sup> En el caso del *Arbitraje del Rey de España de 1906* (1960), la Corte consideró que “Nicaragua, por expresa declaración y por su conducta, reconoció el laudo como válido y ya no tiene abierta la opción de volver atrás sobre ese reconocimiento y cuestionar la validez del laudo”.<sup>16</sup> Así, habiendo hecho una declaración clara de que aceptaría el laudo como válido previamente al arbitraje, Nicaragua se vio impedida de cuestionar su validez.<sup>17</sup> Sin embargo, no se refirió expresamente al *estoppel*, por lo que no queda claro si éste fue efectivamente la *ratio decidendi*.<sup>18</sup>

En *Plataforma Continental del Mar del Norte* (1964), la Corte observó que no había *estoppel* pues no podía decirse que Alemania Federal hubiera clara y consistentemente aceptado la Convención de Ginebra de 1958, siendo que no la había ratificado,<sup>19</sup> cuando es justamente la ratificación el acto por el que un estado manifiesta su consentimiento en obligarse. Más tarde, en *Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua* (1984), la Corte dijo que “un *estoppel* puede ser inferido de la conducta, las declaraciones y actos similares hechos por un estado que... clara y consistentemente evidencian aceptación”<sup>20</sup> de un particular estado de las cosas. Test similar usó en la *Disputa Territorial, Insular y Marítima* (1992)<sup>21</sup> y en la *controversia fronteriza entre Camerún y Nigeria* (1998).<sup>22</sup>

Particular fue el caso de los *Ensayos Nucleares* (1974), donde la Corte sostuvo que las declaraciones del Presidente de Francia daban lugar a un *estoppel* “por su intención”. La Corte estimó que lo único relevante era si el lenguaje empleado revelaba una clara intención, y que “así como la regla de *pacta sunt servanda* se asienta en el principio de la buena fe, también lo hace el carácter vinculante de una obligación internacional asumida por una declaración unilateral”.<sup>23</sup> Se encontró que

15. “Payment of various Serbian loans issued in France”, 1929, *PCIJ Collection of Judgments*, ser. A20, p. 38.

16. “Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on 23 December 1906”, *ICJ Reports*, 1960, 192, p. 213.

17. OVCHAR, A., “Estoppel in the Jurisprudence of the ICJ. A principle of promoting stability threatens to undermine it”, en *Bond Law Review*, 21 (1), Article 5, 2009.

18. BROWN, *op. cit.*, pp. 391-392.

19. “North Sea Continental Shelf”, *ICJ Reports*, 1969, p. 3, pp. 25-26.

20. “Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua”, 1984, *ICJ Reports*, 1989, 392, p. 415.

21. “Land, Island and Maritime Frontier Dispute”, Application for Permission to Intervene”, *ICJ Reports*, 1992.

22. “Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria, Jurisdiction”, *ICJ Reports*, 1998, 275, p. 303.

23. “Nuclear Tests”, *ICJ Reports*, 1974, p. 253, p. 267.

Francia debió haber asumido que otros estados tomarían nota de este tipo de declaraciones y confiarían en su efectividad.<sup>24</sup> Sin embargo, parece muy extraño que Francia hubiera querido verdaderamente asumir una obligación.<sup>25</sup>

#### IV.A.2. *Estoppel* originado en el silencio

La interpretación del silencio como causa de *estoppel* ha sido controversial. Pueden distinguirse dos enfoques: mientras que en algunos casos la Corte observó que el silencio era concluyente, en otros sólo lo consideró como un elemento probatorio más.

Según el primer enfoque, el mero silencio puede dar lugar a *estoppel*: la falta de protesta es tan fundamental que por sí sola resuelve la disputa: constituye una presunción *iuris et de iure* de que un estado ha abandonado su derecho a oponer un reclamo a otro.<sup>26</sup>

Este enfoque apareció primero en *Pesquerías* (1951): la Corte hizo lugar a la defensa noruega, según la cual el Reino Unido, junto a otros países, había reconocido ciertos mares adyacentes a la costa noruega como aguas territoriales de ese país. Noruega había promulgado desde 1869 una serie de decretos en los que sustentaba sus pretensiones sobre esas aguas,<sup>27</sup> sin objeciones de ninguna nación. La Corte observó que, como los mismos afectaban su derecho en el Mar del Norte, el Reino Unido debió haber protestado, y al no hacerlo en sesenta años, se veía ahora impedido [*estopped*] de formular un reclamo contrario. Si la Corte hubiera examinado todas las circunstancias, habría notado que el Reino Unido nunca estuvo completamente enterado de este sistema de delimitación en esos sesenta años.<sup>28</sup>

En *Templo de Preah Vihear* (1962), el voto mayoritario consideró que el mapa de 1907 –que ubicaba al Templo en territorio camboyano– “exigía una reacción, dentro de un plazo razonable por las autoridades siamesas, si es que éstas deseaban objetar el mapa o tenían dudas a su respecto”.<sup>29</sup> Como Tailandia no lo hizo, la mayoría sostuvo que se hallaba impedido de reivindicar soberanía sobre el templo.<sup>30</sup>

24. *Ídem*, p. 269.

25. OVCHAR, *op. cit.*, p. 8.

26. *Ibid*, p. 10.

27. BROWN, *op. cit.*, p. 390.

28. OVCHAR, *op. cit.*, p. 11; “Fisheries case”, Dissenting Opinion of Sir Arnold McNair, *ICJ.Reports.1951*, 158.

29. “Case concerning the Temple of Preah Vihear”, *ICJ.Reports.1962*, p. 6, p. 30.

30. Posición criticada por tres votos disidentes: ver “Case concerning the Temple of Preah Vihear”, dissenting Opinion of Judge Koo, *ICJ.Reports.1962*, p. 73.

El enfoque restrictivo aparece en *Elettronica Sicula* (1989), donde la Corte fue cautelosa al examinar si el silencio puede o no dar lugar a aquiescencia o *estoppel*<sup>31</sup> y consideró que “existen obvias dificultades en construir un *estoppel* a partir del mero olvido de mencionar un asunto en algún momento particular de un intercambio diplomático desganado [*desultory*]”.<sup>32</sup>

En la *disputa sobre Jan Mayen* (1993), la Corte, entendió que el silencio Dinamarca, teniendo “conocimiento de la posición largamente sostenida por Noruega en materia de delimitación marítima”,<sup>33</sup> obedecía a su preocupación por no agravar la situación, que aún esperaba una resolución definitiva. Así ponderó dos factores: la necesidad de protestar, y la duda en hacerlo –para no deteriorar las relaciones–, y concluyó que, en esas circunstancias, era razonable el silencio de Dinamarca.<sup>34</sup>

#### **IV.B. La representación de los hechos debe ser voluntaria, incondicional y autorizada**

La Corte sí ha sido consistente con este requisito, y entendió que una representación autorizada es aquella hecha por un órgano competente para obligar al estado, y que es incondicional si no fue realizada en el marco de negociaciones y no está además sujeta a ninguna condición expresa.<sup>35</sup> Este criterio, establecido en *Comisión del Danubio*<sup>36</sup> y *Empréstitos Serbios*,<sup>37</sup> fue confirmado en *Groenlandia Oriental*<sup>38</sup> y *Golfo de Maine*<sup>39</sup>.

#### **IV.C. El requisito de detrimental reliance**

La mayoría de las decisiones apoya la postura de que, para poder plantear un *estoppel*, la parte debió haber actuado basada en la confianza en la representación

31. CHAN, *op. cit.*, p. 433.

32. “Elettronica Sicula S.p.A.(ELSI)”, *ICJ.Reports.1989*, 15, p. 44.

33. “Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen”, *ICJ.Reports.1993*, 38, p. 53.

34. OVCHAR, *op. cit.*, p.15.

35. *Ídem*, pp. 16-17.

36. Advisory Opinion, “Jurisdiction of the European Danube Commission between Galatz and Braila”, 1927, *PCIJ Collection of Judgments*, ser. B 14, p. 35; BOWETT, *op. cit.*, p. 191.

37. BOWETT, *op. cit.*, p. 191; “Payment of various Serbian loans issued in France”, p. 39.

38. OVCHAR, *op. cit.*, p. 18.

39. “Case concerning the delimitation of the maritime boundary in the Gulf of Maine area”, *ICJ. Reports.1984*, 246, p. 307.

hecha por la otra parte, ya sea para su detrimento o para ventaja de la otra (*detrimental reliance*). Sin embargo, la Corte ha interpretado este requisito de una manera poco consistente.<sup>40</sup>

En *Empréstitos Serbios*, la Corte sostuvo que no se había demostrado el cumplimiento de este requisito puesto que “no ha habido un cambio de posición por parte del estado deudor. La deuda serbia permanece en las mismas condiciones en que fue tomada; la única acción adoptada por el estado deudor ha sido la de pagar menos de lo debido en virtud de los contratos de crédito”.<sup>41</sup>

En *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la Corte afirmó que, para que prosperara el planteo, la conducta de Alemania debió haber “causado a Dinamarca o a los Países Bajos, por su confianza en tal conducta, un cambio de posición en detrimento propio o el sufrimiento de algún perjuicio”,<sup>42</sup> lo que no había ocurrido en el caso. Siguió así un criterio que había señalado en *Barcelona Traction* (1964)<sup>43</sup> y que volvería a repetir en *Actividades Militares y Paramilitares*<sup>44</sup>, en *Disputa Fronteriza Territorial, Marítima e Insular*<sup>45</sup> y en *Disputa Marítima y Territorial entre Camerún y Nigeria*.<sup>46</sup>

#### *IV.C.1. Casos en que la Corte no consideró que el cambio de posición en detrimento propio fuera un requisito del Estoppel*

En *Groenlandia Oriental*, la Corte no se refirió al *detrimental reliance*, implicando que, en realidad, no lo consideraba un requisito.<sup>47</sup> En el *Laudo Arbitral del Rey de España*, la decisión mayoritaria observó que se había configurado *estoppel* y que Nicaragua estaba obligada por la declaración que reconocía el laudo. Sin embargo, Honduras no sufrió daño o detrimento alguno por su confianza en la declaración de Nicaragua.<sup>48</sup> Pero existen dudas sobre si el *estoppel* fue verdaderamente operativo en la decisión.<sup>49</sup>

40. *Ídem*, p. 18.

41. Nota 15, p. 39; BROWN, *op. cit.*, p. 388.

42. Nota 19, p. 26.

43. “Barcelona Traction, Light & Power Co.”, *ICJ.Reports.1964*, 6; BROWN, *op. cit.*, pp. 394 y 395.

44. Nota 20, p. 414.

45. Nota 21, p. 118.

46. Nota 22, p. 304.

47. OVCHAR, *op. cit.*, p. 20.

48. *Ídem*, p. 21.

49. BROWN, *op. cit.*, p. 391.

Tampoco fue requerido el perjuicio en *Ensayos Nucleares*, donde Australia no había sufrido detrimento alguno por su confianza.<sup>50</sup> Así, la Corte aceptó un reclamo de *promissory estoppel* sin requerir que la parte invocándolo hubiera sufrido algún detrimento o daño.<sup>51</sup>

## V. LAS INCONSISTENCIAS EN LA DOCTRINA DE LA CPJI/CIJ

De la enumeración de casos precedente se deduce que la Corte ha sido peligrosamente inestable a la hora de referirse a dos de circunstancias particulares del *estoppel*: cuándo el silencio da lugar a *estoppel* y si es necesario o no el detrimento de la parte que lo invoca.

### V.A. Los inconvenientes de la admisión de una visión concluyente del silencio

Un estado puede tener numerosas razones para permanecer en silencio: pueden ser diplomáticas, como ocurrió en *Jan Mayen* y como probablemente lo fue en *Templo de Preah Vihear*, donde la protesta tailandesa sólo habría dado una excusa a Francia para hacerse con más territorio.<sup>52</sup> También podría ser que el estado no esté siquiera enterado de que otro tiene una pretensión contraria a sus intereses. O que asuma que no hay necesidad de responder,<sup>53</sup> como en *Elettronica Sicula*. Finalmente, un estado puede no protestar por considerar que su conducta normal es suficiente para demostrar su posición con respecto a alguna controversia.

Aceptar una interpretación concluyente del silencio estaría dando más valor a la inacción y a la protesta que a la conducta clara y objetiva de los estados. Es una interpretación indeseable, pues crearía una situación en que todos los estados se verían empujados a formular una catarata de protestas ante cualquier situación dudosa.<sup>54</sup>

50. Nota 23, p. 267; OVCHAR, *op. cit.*, p. 21.

51. BROWN, *op. cit.*, p. 409.

52. CHAN, P., "Acquiescence/Estoppel in International Boundaries: Temple of Preah Vihear revisited", *Chinese Journal of International Law* 2004, 3 (2): 421-439, p. 432; "Case concerning the Temple of Preah Vihear", dissenting Opinion of Judge Koo, *ICJ.Reports.1962*, p. 91.

53. OVCHAR, *op. cit.*, p. 27.

54. *Ídem*, p. 30.

## V.B. La necesidad de la confianza en detrimento propio (detrimental reliance)

Tanto el Derecho Angloamericano como los viejos laudos arbitrales son muy claros en indicar que sólo puede haber *estoppel* si la parte que lo invoca confió en la representación de la otra, sufriendo en consecuencia un perjuicio o detrimento. Esto proviene del fundamento equitativo del *estoppel*. ¿Por qué debería reprobarse la marcha atrás de un estado en su representación si no causó perjuicio a nadie?<sup>55</sup>

Si el simple hecho de emitir una declaración, sin más, puede crear un *estoppel*, los estados se volverían reacios a comunicar sus intenciones, limitando la posibilidad de llevar adelante una política exterior sana, pues se verían obligados a mantenerse indefinidamente en sus antiguas posiciones, por temor a provocar un *estoppel* al adoptar una nueva.<sup>56</sup>

## VI. CONCLUSIONES

La inconsistencia de la CIJ en su interpretación de la regla del *estoppel* conspira contra la coherencia, continuidad y estabilidad que puede esperarse de ella. En lugar de proveer seguridad jurídica en las relaciones internacionales, la CIJ agrega incertidumbre (notablemente en la desafortunada decisión en Ensayos Nucleares).<sup>57</sup>

Si la regla se ha vuelto norma del Derecho Internacional como principio general del Derecho de las naciones civilizadas, entonces la CIJ y otros tribunales han sido negligentes en reconocer y aplicar sus raíces del *Common Law*.<sup>58</sup>

Por otro lado, si se pretendiera que es una norma consuetudinaria del Derecho Internacional, entonces sería una regla que desafiaría todo intento de definición, y sin duda resulta imposible explicarlo sin recurrir a su pariente del *Common Law*.<sup>59</sup>

Sin embargo, no sería saludable negar la validez de la regla como norma del Derecho Internacional. Si la CIJ volviera a las fuentes del *estoppel* para declarar una regla clara e inequívoca, es probable que los otros tribunales le sigan. Dicha regla deberá incorporar los siguientes elementos:<sup>60</sup>

55. *Ídem*, p. 31.

56. *Ídem*, p. 32.

57. BROWN, *op. cit.*, p. 411.

58. *Ídem*, p. 407; BROWN, *op. cit.*, pp. 407 y 408.

59. BROWN, *op. cit.*, p. 407.

60. BOWETT, *op. cit.*, p. 202.

- La representación de los hechos, clara y no ambigua;
- Dicha representación debe ser voluntaria, incondicional y autorizada;
- Debe haber confianza de buena fe en esa representación ya sea para detrimento de la parte que confió o para ventaja de la parte que la formulara. (*detrimental reliance*).

## BIBLIOGRAFÍA

- BOWER, G.S. & TURNER, S.K., *The Law Relating to Estoppel by Representation*, 4ed., Lord Hailsham of St. Marylebone, 2004.
- BROTÓNS, A., *Derecho Internacional*, Valencia, Tirant LoBlanch, 2007.
- BROWN, C., “A comparative and critical assessment of estoppel in international law”, en *University of Miami Law Review*, n° 50, 369-412, 1996.
- CHAN, P., “Acquiescence/Estoppel in International Boundaries: Temple of Preah Vihear Revisited”, en *Chinese Journal of International Law*, v. °3, 2004, 421-439.
- CHENG, B., *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, London, Cambridge University Press, 2006.
- JOHNSON, D., “Acquisitive Prescription in International Law”, en *B.Y.I.L* (27), 332, 1950.
- MARYLEBONE, LORD HAILSHAM OF ST., *Halsbury’s Laws of England*, 4ed., UK, L.H. Marylebone, Ed, 1992.
- OVCHAR, A., “Estoppel in the Jurisprudence of the ICJ. A principle of promoting stability threatens to undermine it”, en *Bond Law Review* 21 (1), Article 5, 2009.